



RESOLUCIÓN N° 0785-2024/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 1 de julio del 2024

VISTO:

El Expediente N.º 272-2024/SBNUFEPPI, que contiene la solicitud presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el Director de la Dirección de Gestión Predial, mediante la cual peticona la **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556** respecto del área de **13 306,37 m²** (1,3306 ha) ubicada en el Sector El Tablazo, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo y Departamento de La Libertad, que forma parte del predio de mayor extensión, inscrito a favor del Proyecto Especial Chavimochic, en la partida registral N.º 11024291 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Trujillo, de la Zona Registral N.º V – Sede Trujillo, con CUS N.º 193662 (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante, “SBN”), en virtud de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales aprobado por el Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA¹ (en adelante, “TUO de la Ley N.º 29151”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA¹ (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable de normar, entre otros, los actos de disposición de los predios del Estado, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios que se encuentran bajo su administración, siendo la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, el órgano competente en primera instancia, para programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados a dichos actos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51º y 52º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante la Resolución N.º 0066-2022/SBN, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA.

2. Que, mediante Resolución N.º 0026-2024/SBN-GG del 21 de marzo de 2024 se conformó la **Unidad Funcional de Entrega de Predios para Proyectos de Inversión – UFEPPPI**, que depende funcionalmente de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, responsable, entre otros, de evaluar los documentos presentados por las entidades en los procedimientos de transferencia interestatal y otros actos de disposición, a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el marco del Decreto Legislativo N.º 1192 y de la Ley N.º 30556.

3. Que, mediante Oficio N.º D00000984-2024-ANIN/DGP presentado el 7 de mayo de 2024 [S.I. N.º 12219-2024 (foja 2)], la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, representada por el

¹ Se sistematizaron las siguientes normas: Ley N.º 30047, Ley N.º 30230, Decreto Legislativo N.º 1358 y Decreto Legislativo N.º 1439

entonces Director de la Dirección de Gestión Predial, Juan Alexander Fernández Flores (en adelante, "ANIN"), solicita la transferencia respecto de "el predio", en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N.º 094-2018-PCM (en adelante, el "TULO de la Ley N.º 30556"), requerido para la ejecución del proyecto denominado: *"Creación de los Servicios de protección contra Inundaciones de las aguas de las avenidas de la Cuenca de la Quebrada El León en los distritos de la Esperanza y Huanchaco de la provincia de Trujillo – departamento de la Libertad"* (en adelante, "el proyecto").

4. Que, el artículo 1º del "TULO de la Ley N.º 30556", declara de prioridad, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 091-2017-PCM, en adelante "el Plan", con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención.

5. Que, según el numeral 2.1 del artículo 2º del "TULO de la Ley N.º 30556", en relación al Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, precisa que es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley.

6. Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del "TULO de la Ley N.º 30556", dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras; disponiendo finalmente que, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga el presente numeral es de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N.º 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura (en adelante "Decreto Legislativo N.º 1192").

7. Que, por su parte, el numeral 57.1 del artículo 57º del Reglamento de la Ley N.º 30556, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2019-PCM (en adelante, "Reglamento de la Ley N.º 30556") faculta a esta Superintendencia o a la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a aprobar la transferencia u otorgar derechos a favor de las Entidades Ejecutoras respecto de los predios o bienes inmuebles de propiedad estatal, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación de "el Plan", excluyendo en su numeral 57.2 a los predios de propiedad privada, inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas.

8. Que, el inciso 58.1. del artículo 58º del "Reglamento de la Ley N.º 30556" enumera taxativamente los requisitos para solicitar predios o bienes inmuebles estatales en el marco del citado Plan, conforme detalle siguiente: a) Informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico y legal del predio estatal requerido, firmado por los profesionales designados por la entidad solicitante, donde se precisa el área, ubicación, linderos, ocupación, edificaciones, titularidad del predio, número de partida registral, procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, de ser caso, que afecten al predio; b) Certificado de búsqueda catastral, con una antigüedad no mayor a tres (3) meses; c) Planos perimétricos y de ubicación en coordenadas UTM en sistema WGS 84 a escala 1/5000 o múltiplo apropiado, en formato digital e impreso, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60 en tres (3) juegos; d) Memoria descriptiva, en la que se indique el área, los linderos y medidas perimétricas, autorizado por verificador catastral para el caso previsto en el numeral 60.4 del artículo 60º en tres (3) juegos.

9. Que, en ese sentido, el procedimiento de transferencia de propiedad por leyes especiales, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que adquieren calidad de declaración jurada de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la “SBN”, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros.

10. Que, respecto a la entidad ejecutora de “el proyecto”, cabe precisar que, el artículo 9° de la Ley N.° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, prorroga el plazo de duración de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios **hasta el 31 de diciembre de 2023**, para continuar con la ejecución de las intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (PIRCC), aprobado mediante Decreto Supremo 091-2017-PCM.

11. Que, mediante el artículo 3° de la Ley N.° 31841², se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo, cuyo reglamento fue aprobado mediante el Decreto Supremo N.° 115-2023-PCM, publicado en el diario oficial “El Peruano” con fecha 11 de octubre de 2023.

12. Que, el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N.° 31912, Ley que aprueba créditos suplementarios para el financiamiento de mayores gastos asociados a la reactivación económica, la respuesta ante la emergencia y el peligro inminente por la ocurrencia del Fenómeno El Niño para el año 2023 y dicta otras medidas, dispone que el pliego Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) puede ejecutar, de manera excepcional, Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y de proyectos en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, de la cartera del PIRCC, en el marco del acuerdo Gobierno a Gobierno.

13. Que, en esa línea, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N.° 182-2023-PCM³, modificada con Resolución Ministerial N.° 276-2023-PCM⁴, se constituye la Comisión de Transferencia a cargo de coordinar y ejecutar el proceso de transferencia de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Autoridad Nacional de Infraestructura, que comprende la Transferencia del Rol Ejecutor efectuado por la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios a la Autoridad Nacional de Infraestructura.

14. Que, teniendo en consideración el marco legal antes expuesto, se procedió a evaluar los documentos presentados por la “ANIN”, emitiéndose el Informe Preliminar N.° 00232-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 14 de mayo de 2024 (fojas 108 al 115) y se efectuó la evaluación legal correspondiente, advirtiéndose observaciones, respecto a la solicitud citada en el tercer considerando de la presente resolución, así como, a la documentación que adjunta, las cuales se trasladaron a la “ANIN” mediante el Oficio N.° 00789-2024/SBN-DGPE-SDDI-UFEPPI del 15 de mayo de 2024 [en adelante, “el Oficio” (fojas 117 y 118)], siendo las siguientes: i) da revisión del Certificado Registral Inmobiliario N.° 378227-2024 presentado, se advierten diversas cargas y gravámenes que obran inscritas en la partida N.° 11024291; sin embargo, no fueron señaladas en el Plan de Saneamiento Físico legal (en adelante “PSFL”; y, ii) de la revisión de la plataforma web SIGDA del MINCUL se advirtió superposición parcial con el Paisaje arqueológico Caminos Chimú A Chiquitoy – Huaca Colorada – Geoglifos Chimú – Sector B, proceso de Aprobación y con el Trazo de Camino Qhapaq Ñam, en proceso de Aprobación. Al respecto, se debe indicar que, en el PSFL se señaló que en ambos casos, dichos predios no cuentan con acto resolutorio que lo declare expresamente como patrimonio cultural de la nación, ello de acuerdo a la solicitud de exclusión para el retiro excepcional parcial de la condición de patrimonio cultural de la nación a bienes inmuebles prehispánicos realizada mediante Carta N.° 400114-CBS-DP-ADCCARe1101 de fecha 8 de marzo de 2024 (fojas 59 y 60), que fue atendida por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, mediante Carta N.° 000151-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 9 de abril de 2024 (foja 61); sin embargo, existe incongruencia, respecto a la superposición con Paisaje arqueológico Caminos Chimú A Chiquitoy – Huaca Colorada – Geoglifos Chimú – Sector B; debido a que en dicha carta hace referencia al Paisaje Arqueológico Caminos Chimú a Chiquitoy – Huaca Colorada – Geoglifos Chimú – Sector D. En

² De acuerdo con su Tercera Disposición Complementaria Final, entra en vigencia a partir de la fecha de publicación de su Reglamento, el cual se realizó el 11 de octubre de 2023.

³ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 6 de setiembre de 2023.

⁴ Publicada en el diario oficial El Peruano, con fecha 29 de setiembre de 2023.

ese sentido, se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles para su absolución, bajo apercibimiento de concluir el procedimiento de conformidad con establecido en el artículo 59° del “Reglamento de la Ley N.° 30556”, modificado mediante Decreto Supremo N.° 155-2019-PCM.

15. Que, en el caso en concreto, “el Oficio” fue notificado el 15 de mayo de 2024 a través de la casilla electrónica⁵ de la “ANIN”, conforme consta del cargo del acuse de recibo (foja 119); razón por la cual se tiene por bien notificado, de conformidad con lo señalado en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N.° 004- 2019-JUS (en adelante, “TUO de la Ley N.° 27444”); asimismo, se debe precisar que el plazo indicado, al ser computado desde el día siguiente de la notificación, **venció el 22 de mayo de 2024**, habiendo la “ANIN”, dentro del plazo otorgado, remitido el Oficio N.° D00001168-2024-ANIN/DGP y anexos, presentados el 22 de mayo de 2024 [S.I. N.° 13917-2024 (fojas 122 al 229)], a fin de subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio”.

16. Que, evaluada en su integridad la documentación presentada por la “ANIN”, mediante Informe Técnico Legal N.° 0813-2024/SBN-DGPE-SDDI del 1 de julio de 2024, se ha determinado lo siguiente:

- i. Respecto a cargas y gravámenes que obran inscritas en la partida N.° 11024291, la “ANIN” presentó un nuevo “PSFL” describiendo en el literal a.2 del numeral IV.1.2 las cargas y gravámenes que corren inscritas en la partida N.° 11024291, indicando además que se realizó la reconstrucción de dichos asientos, descartando que el área materia de transferencia interestatal se superponga con alguno de los polígonos de los asiento antes indicados, asimismo señaló que los títulos pendientes no guardan relación con el “predio”; por lo que, se encontraría levantada la observación en dicho extremo.
- ii. En cuanto a la superposición parcial de “el predio” con el Paisaje arqueológico Caminos Chimú A Chiquitoy – Huaca Colorada – Geoglifos Chimú – Sector B, proceso de Aprobación y con el Trazo de Camino Qhapaq Ñam, en proceso de Aprobación; en el subliteral a) del literal a.3 del numeral IV.1.2 del nuevo PSFL, la “ANIN” reitera lo señalado anteriormente, indicando que, de acuerdo al SIGDA del Ministerio de Cultura “el predio” recae parcialmente con el Paisaje Arqueológico “Caminos Chimú a Chiquitoy – Huaca Colorada – Geoglifos Chimú – **Sector B**”; y a su vez, se superpone con el trazo del Camino Qhapaq Ñam, red nacional de caminos prehispánicos, conformada por diversos tramos arqueológicos, los mismos que no cuentan con acto resolutorio que los declare expresamente como patrimonio cultural de la Nación. Asimismo, reitera al señalar que, mediante Carta N.° 000151-20 24-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC de fecha 9 de abril de 2014, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, se pronunció sobre la solicitud de exclusión para el retiro excepcional parcial de la condición de patrimonio cultural de la nación a bienes inmuebles prehispánicos efectuada por la “ANIN”, indicando que, tanto, el Paisaje Arqueológico Caminos Chimú a Chiquitoy – Huaca Colorada – Geoglifos Chimú – **Sector D**, como el Paisaje Arqueológico Camino Qhapaq Ñam, Tramo La Cumbre – Pampas de Cayaltí, Subtramo La Cumbre – La Arenita, son bienes inmuebles prehispánicos que no cuenta con Resolución u acto resolutorio que los declare expresamente como patrimonio cultural de la Nación. En consecuencia, ninguno de los dos bienes inmuebles prehispánicos precitados son materia de retiro de condición cultural, debido a que no se encuentran declarados como patrimonio cultural de la Nación.

En atención a lo expuesto, es preciso resaltar que, ante la afirmación efectuada por la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, respecto a los bienes inmuebles prehispánicos⁶ consultados; sin perjuicio de que los mismos no tengan reconocimiento expreso como patrimonio cultural de la Nación; esto no es óbice, para no considerarlos como tal, toda vez que su reconocimiento deviene en un procedimiento meramente declarativo; tal es así que, según el artículo 21° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N.° 31414⁷, “*Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones,*

⁵ El numeral 4.1 del artículo 4° del Decreto Supremo N.° 004-2021-VIVIENDA “Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales y aprueba su Reglamento”, define a la “casilla electrónica” de la siguiente manera:

^{4.1} Casilla electrónica: Es el buzón electrónico asignado al administrado o administrada, creado en el Sistema Informático de Notificación Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la tramitación confiable y segura de notificaciones y acuse de recibo; el cual se constituye en un domicilio digital en el marco de lo establecido en el artículo 22° del Decreto Legislativo N.° 1412, que aprueba la Ley de Gobierno Digital”.

⁶ Según la Directiva N.° 001-2023-VMPCIC/MC:

“Es el bien material con valor arqueológico integrante del Patrimonio cultural de la Nación que se interviene mediante métodos arqueológicos, se clasifican en: Sitio Arqueológico, Complejo Arqueológico Monumental, Paisaje Arqueológico y Reservas y Parques Arqueológicos.”

⁷ Ley de Reforma Constitucional que refuerza la protección del Patrimonio Cultural de La Nación, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 12 de febrero de 2022.

*monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente **los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación**, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado (...)*. Asimismo, dicha presunción ha sido recogida en el artículo III del Título Preliminar de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante la “Ley N.º 28296”), que precisa **“Se presume que tienen la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, los bienes materiales o inmateriales, de la época prehispánica, virreinal y republicana, independientemente de su condición de propiedad pública o privada (...)”**. La presunción legal queda sin efecto por declaración expresa de la autoridad competente, de oficio o a pedido de parte, siempre que el sustento técnico se enmarque en normas sectoriales o vinculantes al sector.

Ahora bien, en relación presunción de la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación antes mencionada, es también importante citar al artículo 11º del Reglamento de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 011-2006-ED (en adelante, el “reglamento de la Ley N.º 28296”), que dispone que, de oficio, o a iniciativa de parte, **podrá dejarse sin efecto la presunción legal de un bien cultural mediante declaración expresa del organismo competente**, previo informe técnico sustentatorio.

Conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, se ha verificado que la “ANIN”, no cumplido con excluir a “el predio” de uno de los supuestos de improcedencia señalados en el artículo 57.2 del “reglamento de la Ley N.º 28296”, toda vez que, **no ha presentado la declaración expresa que deje sin efecto la presunción legal Patrimonio Cultural de la Nación del polígono de “el predio” que recae sobre el Paisaje arqueológico Caminos Chimú A Chiquitoy – Huaca Colorada – Geoglifos Chimú – Sector B, y el Trazo de Camino Qhapaq Ñam**.

Sin perjuicio de lo antes señalado, respecto al segundo argumento de la “ANIN”, en cuanto a la incongruencia advertida en la denominación del Paisaje Arqueológico Caminos Chimú a Chiquitoy – Huaca Colorada – Geoglifos Chimú - **Sector D**, la “ANIN” indica que corresponde a un error material incurrido por el Ministerio de Cultura en la Carta N.º 000151-2024-DSFL-DGPA-VMPCIC/MC; toda vez que, en el Paisaje Arqueológico Caminos Chimú a Chiquitoy – Huaca Colorada – Geoglifos Chimú no hay un sector D; siendo lo correcto **“Sector B”**.

Al respecto, se tiene que, producto de la búsqueda por atributos del Paisaje arqueológico Caminos Chimú A Chiquitoy - Huaca Colorada -Geoglifos Chimú - **Sector D**, en el visor del SIDGA del Ministerio de Cultura, éste se encuentra aportado, en estado de proceso de aprobación, verificándose que encuentra fuera del ámbito del predio solicitado. Asimismo, al realizar la reconstrucción de las coordenadas indicadas en la Carta N.º 400114-CBS-DP-ADC-CARe-1101 de fecha 8 de marzo de 2024, mediante la cual la “ANIN”, solicitó el retiro excepcional parcial de la condición de patrimonio cultural de la nación a bienes inmuebles prehispánicos (SECTOR 1: Paisaje Arqueológico Caminos Chimú A Chiquitoy – Huaca Colorada – Geoglifos Chimú – **Sector D**, aprobado con Resolución Directoral N.º 000198-2023-DCIA/MC de fecha 11 de Mayo del 2023), **se ha advertido que el polígono obtenido corresponde al Sector D, el cual no se superpone con “el predio”**; por lo que, se desvirtúa que se trataría de un error material.

En consecuencia, se tiene por no levantada la observación en dicho extremo.

17. Que, en atención a lo expuesto, se advierte que la “ANIN” no ha cumplido con subsanar íntegramente las observaciones descritas en “el Oficio”, toda vez que, se ha determinado que “el predio” se superpone **parcialmente** con el Paisaje arqueológico Caminos Chimú A Chiquitoy – Huaca Colorada – Geoglifos Chimú – Sector B, y el Trazo de Camino Qhapaq Ñam, los cuales constituyen inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 21º de la Constitución Política del Perú y la presunción legal regulada en el artículo III del Título Preliminar de la “Ley N.º 28296”; por lo cual, corresponde hacer efectivo el apercibimiento contenido en el mismo, concluyendo el procedimiento y, en consecuencia, se declare inadmisibles la presente solicitud,

en mérito del artículo 59° del “Reglamento de la Ley N.° 30556” y en aplicación supletoria de la Directiva N.° 001-2021/SBN, “Disposiciones para la Transferencia de Propiedad Estatal y Otorgamiento de otros Derechos Reales en el marco del Decreto Legislativo N.° 1192”, debiendo disponerse el archivo del expediente administrativo una vez consentida la presente resolución; sin perjuicio de que la “ANIN” pueda volver a presentar una nueva solicitud de transferencia, previo redimensionamiento de “el predio”.

De conformidad con lo establecido en el “TUO de la Ley N.° 30556”, el “Reglamento de la Ley N.° 30556”, el “TUO la Ley N.° 29151”, “el Reglamento”, “Decreto Legislativo N.° 1192”, Resolución N.° 0066-2022/SBN, la Resolución N.° 0005-2022/SBN-GG, Resolución N.° 0026-2024/SBN-GG, e Informe Técnico Legal N.° 0813-2024/SBN-DGPE-SDDI del 1 de julio de 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **INADMISIBLE** de la solicitud de **TRANSFERENCIA DE PROPIEDAD DEL ESTADO POR LEYES ESPECIALES EN EL MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.° 30556**, seguido por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente administrativo, una vez consentida la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Comuníquese y archívese
P.O.I. 18.1.2.4

CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Desarrollo Inmobiliario
Subdirección de Desarrollo Inmobiliario

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI